AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2023355767

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EN USO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DEL 2011, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 0145562 AUTO DE PRUEBAS No. 2023341546 DE FECHA 2023/09/01
INTERESADOS	PRESTADOR: DROGUERIA PUNTO CELESTE J2 PROPIETARIA: JOANA ISABEL BERMEJO AVILA

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica el auto de pruebas No. 2023341546 DE FECHA 2023/09/01, a la Señora JOANA ISABEL BERMEJO AVILA, identificado con CC. No. 522111385, como propietario del establecimiento farmacéutico DROGUERIA PUNTO CELESTE J2, ubicado en la CALLE 13 No. 6 A – 22 del Municipio de Funza – Cundinamarca.

Contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que el auto enviado al prestador por correo electrónico no fue leído, según la guía de fecha 25/10/2023 de la empresa eEvidence y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y pagina web por cinco (5) dias a partir del dia 23 NOV 2023, hasta el dia 29 NOV 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 0145562.

AUTO DE PRUEBAS No. 2023341546
Fecha 2023/09/01
EXPEDIENTE: 0145562

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE LA SOLICITUD DE PRUEBAS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001, LA LEY 1437 DEL 2011, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016, EL DECRETO ORDENANZAL No. 510 DEL 2022 Y,

CONSIDERANDO:

1: IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	**DROGUERIA PUNTO CELESTE J2**
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	**JOANA ISABEL BERMEJO AVILA**
NIT O CC	**522111385**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CALLE 13 No. 6 A - 22**
DOMICILIO JUDICIAL	**CALLE 13 No. 6 A - 22**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**lsaisa2515@hotmail.com**
MUNICIPIO	**FUNZA**
FECHA DE LOS HECHOS	**25/03/2022**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**0145562**

2**.-** Se da inicio al proceso administrativo Sancionatorio mediante AUTO DE APERTURA No. 2022358329 del 7 de diciembre del 2022, enviado por correo certificado por la empresa envíos de Colombia 472, el día 27 de diciembre del 2022, en contra de la Señora Joana Isabel Bermejo Avila, identificado con CC. No. 522111385, como propietario del establecimiento farmacéutico DROGUERIA PUNTO CELESTE J2 ubicado en la CALLE

13 No. 6 A – 22 del Municipio de Funza – Cundinamarca, de acuerdo a la identificación obtenida en el sitio de la visita y, del correspondiente Certificado de Cámara de Comercio.

3- Que mediante AUTO DE CARGOS No. 2023319638, del día 5 de mayo del 2023, la Directora de Inspección, vigilancia y control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca profirió auto de cargos en contra de la Señora Joana Isabel Bermejo Avila, identificado con CC. No. 522111385, como propietario del establecimiento farmacéutico DROGUERIA PUNTO CELESTE J2 ubicado en la CALLE 13 No. 6 A – 22 del Municipio de Funza – Cundinamarca, providencia que fue notificada por conducta concluyente del prestador.

4.- La investigada Señora Joana Isabel Bermejo Avila, identificado con CC. No. 522111385, como propietario del establecimiento farmacéutico DROGUERIA PUNTO CELESTE J2 ubicado en la CALLE 13 No. 6 A – 22 del Municipio de Funza – Cundinamarca, presento descargos el día 22 de junio del 2023, solicitando la práctica de pruebas.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme las normas constitucionales y legales relacionadas con el Debido Proceso y el Derecho de Defensa; la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control precisa que la decisión de decretar y practicar una prueba, se fundamenta en los principios constitucionales y legales que rigen el procedimiento administrativo y la función administrativa, las cuales se definen dentro del marco general de los principios de la prueba, para establecer la conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad de las pruebas objeto del presente auto.

Por lo anterior, la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba en aras de demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente, para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado es permitido por la Ley o si conforme a ello es el idóneo para demostrar el hecho pretendido, verbi gratia, la falsedad de una firma con el peritaje grafológico, con desprecio de la testimonial; así resulta una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio por lo que tal juicio siempre tendrá que ver con una confrontación entre la Ley y el medio probatorio a emplear, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal precisión.

A su tumo, pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de este, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso.

La utilidad dice relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso, ante el cual, se ha dicho:

“Tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el Juez rechazarla mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por: su falta de tino respecto del especifico proceso al

cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o simplemente controvertir hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario".

De acuerdo con la legislación procesal, toda decisión deberá fundarse en pruebas regular y oportunamente presentadas dentro del proceso; los interesados solicitan la prueba y la administración ordena su práctica, si éstas son conducentes, pertinentes y útiles, adicionalmente la Administración Publica puede ordenar de oficio pruebas que sean necesarias dentro del proceso para establecer los investigados.

El Artículo 209 de la constitución Política, estipula que:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...), eficacia, economía, celeridad, e imparcialidad (...)"

De acuerdo con lo anterior, la administración debe dar cumplimiento y aplicar estos principios en todas las actuaciones e investigaciones sin desconocer el derecho de defensa y contradicción.

El Código General del Proceso, norma aplicable a la presente investigación, en los artículos 168 y 176, lo siguiente:

> **"**Artículo 168. Rechazo de Plano**:** El juez rechazará mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestaciones superfluas o inútiles."
>
> **"**Artículo 176. Apreciación de Las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, (...).
>
> El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Respecto al debido proceso en las actuaciones administrativas, considera la Corte constitucional:

"La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración publica en el cumplimiento de sus funciones y realizaci6n de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el Acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;(iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de /os asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posible es actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administraci6n a través de la expedición de actos

administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares".

A su vez, respecto de las pruebas en las actuaciones administrativas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que:

"Conviene precisar que la negativa de la administración de decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, o Impidan per se un desconocimiento del derecho al debido proceso y al derecho de defensa, (...), pues no hay que desconocer la conducencia y eficacia de los medios probatorios".

El hecho de negar la práctica de una prueba no significa vulnerar el derecho de defensa del administrado, no necesariamente se deben decretar y practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes, conducentes y útiles.

CONSIDERACIONES

Que, con el escrito de descargos, el prestador investigado, solicita la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITUD PROBATORIA:

Solicito de manera comedida y respetuosa, que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, se tenga en cuenta el acto administrativo mediante el cual se realizó el nombramiento del servidor público que realizó la visita de fecha 17 de marzo de 2020, y levantó Acta No. 0505-20.

La dirección se pronunciará de la siguiente manera ante las pruebas solicitadas:

Frente a la solicitud de incorporar el acto administrativo mediante el cual se realizó un nombramiento del servidor público, el cual realizo la visita, no se entiende que pretende el investigado probar con esta prueba, ya que no conduce a desvirtuar lo consignado en las actas del día de la visita, por lo tanto, esta es inconducente, impertinente y no útil, toda vez que con el acta de nombramiento de un servidor público no logra desvirtuar ningún hecho.

Por lo tanto, esta prueba es inconducente, impertinente y no útil.

Por lo expuesto, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la práctica de las prueba de incorporación de documento público de acto administrativo mediante el cual se realizó un nombramiento del servidor público, el cual realizo la visita solicitada por parte del prestador Señora Joana Isabel Bermejo Avila, identificado con CC. No. 522111385, como propietario del establecimiento farmacéutico DROGUERIA PUNTO CELESTE J2 ubicado en la CALLE 13 No. 6 A – 22 del Municipio de Funza – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la Señora Joana Isabel Bermejo Avila, identificado con CC. No. 522111385, como propietario del establecimiento farmacéutico DROGUERIA PUNTO CELESTE J2 ubicado en la CALLE 13 No. 6 A – 22 del Municipio de Funza – Cundinamarca, de conformidad con la autorización suscrita y a lo establecido en el artículo 56, 67 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto que niega la práctica de pruebas, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: EDWAR TALERO
Reviso: BEYANITH GUTIERREZ
Expediente No. 0145562: